



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º: Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular la participación y el acceso equitativo de artistas mujeres, personas con identidades no binarias y/o personas LGBTIQ+ en los eventos y agendas culturales de música en la provincia de Buenos Aires así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no.

ARTÍCULO 2°: Paridad. Los eventos, festivales y agendas culturales de música producidos en todo o en parte por el Gobierno de la provincia de Buenos Aires deberán contar con una equivalencia no inferior al cincuenta por ciento (50%) de artistas solistas y/o agrupaciones musicales conformadas por intégrantes mujeres, personas con identidades no binarias y/o personas LGBTIQ+. Los eventos producidos por el sector privado deberán contar con un cupo mínimo de treinta por ciento (30%).

Esta ley se aplicará en aquellos eventos que para su desarrollo convoquen a un mínimo de cuatro (4) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales.

En aquellos eventos producidos por el sector privado, el cupo mínimo de treinta por ciento (30%) serán cumplidos según lo establecido en la siguiente tabla:



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

| Artistas Programados sector privado | Cupo Femenino |
|-------------------------------------|---------------|
| 3 | 1 |
| 4 | 1 |
| 5 | 2 |
| 6 | 2 |
| 7 | 2 |
| 8 | 2 |
| 9 | 3 |
| 10 | 3 |

Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30%) en el sector privado resulten fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima.

Cuando de la aplicación de la paridad o del cupo resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 3°: Horarios de programación. Los horarios de programación para los eventos musicales serán designados respetando la paridad o cupo, según corresponda, en la totalidad de los días y franjas horarias en los que se desarrolle el evento o agenda cultural.

ARTÍCULO 4º: Comunicación Pública. Los sujetos obligados brindarán igualdad de visibilidad en los medios de comunicación y canales de difusión por los que se publicite el evento o agenda cultural tanto para los artistas hombres como mujeres, personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+.

CAPÍTULO II

Obligaciones de los sujetos obligados

ARTÍCULO 5°: Sujetos obligados. A los efectos de la presente ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del porcentaje referido, a aquellos que cumplan la función de productor/a, organizador/a, y/o responsable comercial del evento, entendiendo que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todas ellos.





ARTÍCULO 6°: Obligaciones. Los sujetos obligados deberán acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento el cumplimiento del porcentaje establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo o agenda cultural programada especificando horario, día, escenario y medios publicitarios designado por artista.

CAPÍTULO III

Del Registro de Mujeres y Diversidades del sector musical

ARTÍCULO 7º: Registro. Créase el Registro Provincial de Mujeres y Diversidades del Sector musical, en el que deben inscribirse artistas solistas y/o agrupaciones musicales conformadas por integrantes mujeres, personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+. También deben inscribirse en él todas aquellas mujeres, personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+ vinculadas al sector musical y su desarrollo ya sea enel ámbito de la composición, arreglos, dirección, producción, gestión cultural, luthería, educación musical, personal del staff técnico, sonido, iluminación, management, producción de eventos, jura en convocatorias provinciales, y todo otro ámbito similar.

El Registro será de carácter público y gestionado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 8: Consulta. El Registro es de consulta pública y gratuita.

La autoridad de aplicación determinará la forma en que se protegerán los datos personales de las personas inscriptas.

CAPÍTULO IV

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 9: Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 10: Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su





Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente ley;

- b. Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente ley;
- c. Promover, a través de los medios de comunicación y redes sociales que pertenezcan a la provincia de Buenos Aires, el conocimiento de los derechos establecidos por la presente ley.

ARTÍCULO 11: Sanción por incumplimiento. El incumplimiento de lo establecido en la presente ley provocará la suspensión del evento y la aplicación de multas, que serán determinadas por la autoridad de aplicación, diferenciando entre espacios con una audiencia mayor a 300 personas y espacios de menor capacidad. Estos últimos tendrían como sanción capacitaciones en cuestiones de género.

ARTÍCULO 12: Destino. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento, la promoción de proyectos de artistas musicales mujeres, personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+ emergentes.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 13: La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de noventa (90) días hábiles.

ARTÍCULO 14: Invitase a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. LUCIANA PADULO DIPUTADA H. Cámara de Diputados Pcia. de Buenos Aire



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular la participación y el acceso equitativo entre géneros a los eventos de música en vivo que se desarrollen en la provincia de Buenos Aires. La iniciativa surge a partir de una mesa de trabajo compuesta por músicas y trabajadoras del sector musical, integrantes de colectivos, asociaciones y comisiones de músicas mujeres, LGTBIQ+ de la provincia de Buenos Aires quienes nos acercaron sus inquietudes en virtud de sus experiencias laborales. En los encuentros realizados se dialogó sobre las necesidades que afrontan las artistas, fundamentalmente en la participación en eventos musicales de nuestra provincia.

A nivel internacional, como antecedentes normativos, contamos con la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 2 reafirma que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición". En el año 1979, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, [...] sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". Por su parte, dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la Convención Belém do Pará reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.





A nivel nacional, la Constitución Nacional establece en el art. 75 inc. 23, que es competencia del Congreso Nacional: "Legislar y promover medidas de acción positivas que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad." En esta misma línea, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en el art. 36 inc. 4 afirma que "la Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales. 4.[...] Toda mujer tiene derecho a no ser discriminada por su sexo [y] a la igualdad de oportunidades [...]" Además, debemos destacar que nuestro país, en las últimas décadas ha realizado acciones para hacer frente a una problemática macro que hace a nuestra sociedad, con el objetivo de garantizar el pleno goce de los derechos de las mujeres, combatiendo todas las manifestaciones de discriminación, directa o indirecta y promoviendo la igualdad real entre los géneros, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla.

El mundo está cambiando en materia de igualdad de género. Ciertos hechos de la realidad que algunos años atrás nos parecían normales, hoy ya no lo son. Sin embargo, cuanto más avanzamos, mayor conocimiento y comprensión tenemos sobre que el camino es mucho más extenso de lo que creíamos. Desde tiempos inmemorables, hay una base patriarcal arraigada en la cultura que valida y promueve desprecios más pequeños, invisibilizados, pero no menos importantes. Afortunadamente estamos en plena acción y toma de conciencia. La reciente creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad es un claro ejemplo de este cambio de conciencia a nivel tanto nacional como provincial. Este organismo trabaja por los derechos de las mujeres y diversidades, frente a toda forma de desigualdad y violencia, para construir una sociedad más justa.

EXPTE. D: 4010 /21-22





En este sentido, se han llevado adelante diversas políticas y acciones reparatorias para poner fin a la brecha entre los géneros y para visibilizar los reclamos de las mujeres, personas con identidades no binarias y de personas LGBTIQ+que se vieron relegados a lo largo de la historia. Es oportuno mencionar que esta problemática no sólo involucra a las mujeres, sino también a las personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+ por sufrir desigualdades y dificultades para lograr el ejercicio pleno de sus derechos en un pie de igualdad. La ley 26.743 de identidad de género establece que toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada.

Asimismo, en el año 2009 fue sancionada la Ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, las personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+, en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, incluyendo el campo cultural. Esta legislación categoriza la violencia en 5 (cinco) tipos: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y simbólica. Y tiene como objetos promover y garantizar: a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida; b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947), e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Particularmente en el ámbito artístico y musical, en el año 2019 se sancionó la Ley 27.539, la cual prevé la obligatoriedad de contar con una presencia mínima de 30% de

EXPTE. D= 4010 /21-22





mujeres en los eventos que se desarrollen en la industria musical. La reglamentación de esta ley (Resolución 32/2020, INAMU), en consonancia con el principio pro persona, incluye como sujetos alcanzados por la misma a las mujeres cis, mujeres trans, otras personas trans, identidades no binarias, entre otras disidencias sexo genéricas.

Durante muchos años, en el sector musical se vieron invisibilizados los proyectos musicales liderados por mujeres y aún más por diversidades, naturalizando esta situación. Es histórico el reclamo por parte de las mujeres músicas, personas con identidades no binarias y personas LGBTIQ+, tanto intérpretes como autoras y compositoras, sobre las dificultades para encontrar espacios donde exponer su arte. Es necesario visibilizar y combatir estas dinámicas en el mundo de la música para alcanzar un escenario de equidad en el que el género no limite las oportunidades.

Con la presente iniciativa se busca brindar herramientas a las mujeres y diversidades a fin de mejorar las condiciones para acceder y permanecer en el sector artístico, con el objetivo de que el mismo se vuelva más diverso e inclusivo, con miras a la eliminación de los estereotipos de género.

Por todo lo expuesto, solicito a las y los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Lic. LUCIANA PADULO DIPUTADA H. Cámara de Diputados Pcia. de Buenos Aires